Esmeraldas, 14 de octubre del 2026

Señores

CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL
Presente.-

KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. [redacted] dentro del concurso de méritos y oposición para la selección de designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado, con número de postulación No. 120, ante ustedes muy respetuosamente de conformidad al Art. 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 54 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, dentro de los tres (3) días para presentar la apelación a la resolución de la impugnación ciudadana, contado a partir de la respectiva notificación esto es lunes 12 de octubre del 2026; me permito presentar mi FORMAL APELACIÓN al INFORME DE INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 120, IMPUGNANTE MOREANO PARRA CAMILA THAIS; bajo las siguientes consideraciones:

1. **FUNDAMENTOS DE HECHO:**
 - Mediante correo electrónico de fecha lunes 12 de octubre del 2026 de las 22:57 desde el usuario particular: [redacted], recibí la notificación con INFORME DE INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 120, IMPUGNANTE MOREANO PARRA CAMILA THAIS. En dicha notificación se expresa textualmente: "*Conforme lo establece el Artículo 54.- Apelación a la resolución de la impugnación ciudadana. - Dentro del término de tres días contado a partir del día siguiente a la notificación señalada en el artículo anterior, las partes podrán presentar la solicitud de apelación ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

Las apelaciones se presentarán en la Secretaría General, delegaciones provinciales del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social o en las oficinas consulares del Ecuador, mismas que escanearán la documentación. También podrán ser remitidas en digital con firma electrónica mediante el correo electrónico:

ventanillavirtual@cpccs.gob.ec "

Debo dejar por sentado que la notificación en referencia se realizó únicamente al correo electrónico institucional duquek@fiscalia.gob.ec ; sin que se haya recibido hasta la presente fecha notificación alguna al correo [redacted] que es el correo personal señalado por la suscrita dentro del presente concurso para recibir las notificaciones correspondientes. Por lo que, desde ya dejo sentado dicho particular, que incurre en una nulidad por violación al debido proceso en su garantía de defensa, notificación y contradicción conforme el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c), h) y l) de la Constitución de la República del Ecuador.

En este mismo sentido, dicha situación también fue verificada al ser notificada con la impugnación presentada por la señora PARRA MOREANO CAMILA THAIS; es decir, por dos ocasiones los señores miembros de la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, violentan mi derecho constitucional a la defensa. Situación que ya queda advertido y de deja por sentado de dicha vulneración.

- El Art. 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, dispone de manera TEXTUAL Y EXPRESA: "*Concluida la audiencia pública, la Comisión Ciudadana de Selección dentro del término de dos días, emitirá su resolución motivada individualmente y la notificará a las partes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento*."

 El texto citado indica expresamente que los miembros de la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA

AUTORIDAD DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, únicamente tienen DOS DÍAS para resolver de manera motivada y notificar a las partes con dicha resolución.

Pongo en conocimiento de sus autoridades que conforme consta de la resolución que hoy apelo, la audiencia pública de sustentación de la impugnación presentada por la señora PARRA MOREANO CAMILA TAHIS en contra de la suscrita, tuvo fecha martes 29 de septiembre del 2026 a las 11:30, es decir que los miembros de la referida comisión tenían únicamente DOS DÍAS posteriores para resolver y notificar su decisión, por ende, la resolución debía tener como fecha máxima jueves 01 de octubre del 2026; sin embargo, los señores comisionados resuelven y notifican su informe con fecha lunes 12 de octubre del 2026; es decir ONCE DÍAS posteriores a la fecha límite dada por el Art. 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, lo que EVIDENTEMENTE violenta los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica vigentes en el Ecuador, conforme los Arts. 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al excederse el tiempo dispuesto expresamente en el Art. 53 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, la decisión adoptada por los señores comisionados, es NULA por la sencilla razón de ir en contra de norma expresa, superar la temporalidad dada por la norma de la materia y por la sencilla razón de ser inconstitucional por violentar los principios citados en las líneas anteriores. Razón suficiente para que de plano se acepte mi apelación y se me permita continuar dentro del concurso para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

- Ante el informe y decisión EXTEMPORÁNEA de la Comisión, me permito hacer las siguientes consideraciones:

a) La Sentencia 29-26-IN/26, de 14 de mayo de 2026, citada por la impugnante a través de su procuradora judicial Abg. Manuela Amores, ha sido acogida en integridad por los miembros de la comisión sin si quiera revisar el contenido de la misma, pues partes de dicha sentencia fueron tomados al azar por la referida impugnante sobre ciertas consideraciones del criterio de probidad, y que ¡Oh, sorpresa! Los señores comisionados lo aceptan de manera textual en el planteamiento de la impugnante; sin análisis, sin un razonamiento fáctico mucho menos jurídico de aplicación sobre el caso impugnado; es decir, faltando nuevamente los señores comisionados a las garantías del debido proceso, en este caso la de motivación conforme el Art. 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República del Ecuador y en franca contradicción a la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador.

b) Luego de hacer una cita textual de las intervenciones de la impugnante y de la suscrita que van desde las páginas quince a veintisiete de la resolución impugnada (hechos que no constituyen bajo ningún concepto motivación alguna por cuanto se refieren a las intervenciones realizadas por las partes), los señores Comisionados han afirmado lo siguiente:

> "*La impugnante ciudadana Camila Thais Parra Moreano (en adelante impugnante") presentó una impugnación ciudadana en contra de la postulante Karen Julissa Duque Jironza (en adelante "postulante*), con fundamento en la causal de falta de probidad e idoneidad notorias prevista en el artículo 46 numeral 2 del reglamento específico que rige el presente concurso. La pretensión de la impugnante se fundamenta en la existencia de un antecedente jurisdiccional emitido por la Corte Constitucional en la sentencia No. 068- 18-SEP-CC (Caso No. 1529-16-EP), en concordancia con el posterior Auto de Verificación No. 1529-16-EP/24.*
>
> *En ambos fallos, la alta corte examinó la actuación de la postulante en su calidad de Fiscal de la Unidad Especializada de Violencia de Género No. I de Esmeraldas dentro de la investigación previa que se*

dió inicio por el contagio de VIH a una niña en un hospital público, hecho calificado como de alta connotación social.

La impugnante señala que la Corte Constitucional determinó que, en dicha investigación previa, la postulante solicitó la desestimación de la denuncia y el archivo del expediente de investigación sin haber agotado los medios investigativos, omitiendo el deber constitucional de debida diligencia requerido ante el sensible caso que presentaba una situación de doble vulnerabilidad. Esta omisión motivó que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección interpuesta por el padre de la menor contagiada de VIH contra la hoy postulante impugnada, en su calidad de fiscal; declaró. ademas, la vulneración de derechos constitucionales; y, emitió un fuerte llamado de atención a la postulante y los agentes fiscales que participaron en dicha causa, por la falta de diligencia investigativa."

La cita textual que me permito indicar evidencia que los señores Comisionados ni si quiera se dieron la tarea de leer la Sentencia No. 068- 18-SEP-CC y mucho menos el Auto de Verificación No. 1529-16-EP/24; pues, hasta un estudiante de Derecho de primer semestre, sabe y conoce que en un auto de verificación no se examina conducta alguna, por lo tanto, la afirmación de que la suscrita haya sido fuertemente llamada la atención en un auto de verificación y peor en la sentencia es TOTALMENTE FALSO, demostrándose que los comisionados no leyeron la documentación que supuestamente prueba mi falta de probidad.

Continuando con el análisis del supuesto "análisis" que realiza los señores Comisionados, afirman en la cita textual: "*Esta omisión motivó que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección interpuesta por el padre de la menor contagiada de VIH contra la hoy postulante impugnada, en su calidad de fiscal"* nuevamente me permito afirmar que los señores Comisionados ni si quiera leyeron la Sentencia emitida por la Corte Constitucional, que

supuestamente prueba mi falta de probidad para continuar en el concurso; pues, pese a la vasta explicación realizada por la suscrita, la **acción extraordinaria de protección NUNCA fue planteada en contra de la suscrita** y esto bajo la sencilla razón que lo examinado por la Corte Constitucional bajo la figura de la acción extraordinaria de protección, fue la decisión de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que conocieron la apelación presentada por el impugnante (quien presentó la acción de protección en primera instancia negada por el Juez de Garantías Penales de Esmeraldas). **Si los señores Comisionados hubiesen leído al menos la sentencia (que citaron pero que evidentemente no leyeron), EN EL PRIMER PÁRRAFO, claramente se establece que la acción extraordinaria de protección se realiza en contra de la sentencia de fecha 17 de mayo del 2016 emitida por la Sala única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección signada con el No. 2015-02333.**

Entonces, señores Consejeros, pese a la explicación que la suscrita dio a los señores Comisionados detallándoles cómo y que son estas garantías jurisdiccionales, se evidencia la falta de conocimiento en materia de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, ¿lamentable cierto?

¿Cómo los señores comisionados pueden hacer una interpretación subjetiva de una sentencia sin haberla leído? ¿cómo los señores comisionados pueden afirmar hechos que no son verdaderos, como, por ejemplo, que la acción extraordinaria de protección de presento en contra de la suscrita?

c) Es sorprendente que, en la resolución apelada, no se haya transcrito por ejemplo la intervención parcializada del comisionado señor David Eduardo Flores Brant, hecho que fue trasmitido en vivo y que consta en la página o medios de comunicación oficiales del CPCCS; llama la atención pues, quien terminó sustentando una impugnación en mi contra era el referido comisionado y no la procuradora judicial de la impugnante, demostrando su falta de imparcialidad, nuevamente violentando el debido proceso en la garantía dispuesta en el Art. 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador.

d) La resolución impugnada carece de MOTIVACIÓN CONSTITUCIONAL, por ende, es nula y debe aceptarse mi apelación presentada, en tanto en el acápite del análisis realizado por la comisión únicamente se hace referencia a las afirmaciones subjetivas presentadas por la impugnante mas no a los hechos alegados por la suscrita, la garantía de motivación implica un análisis pormenorizado de los hechos afirmados por la parte accionada o impugnada, en este caso la suscrita; pero sin embargo, en ningún párrafo de la resolución se analiza o indica por qué las pruebas de la suscrita no fueron valoradas, o por qué los argumentos técnicos planteados por la suscrita no tienen validez o asidero; eso no existe, por lo tanto no hay una contradicción en lo afirmado por la impugnante y lo contradicho por la suscrita, pues todas las expresiones, afirmaciones y pruebas, no fueron objeto de análisis por los miembros de la comisión.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

- Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

III. PETICIÓN

Por lo expuesto, solicito al Pleno del CONSEJO DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:

1. Se sirva aceptar la presente apelación al INFORME DE INDIVIDUAL DE IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y ESCRUTINIO PÚBLICO POSTULANTE No. 120.
2. Se continúe con mi proceso de postulación dentro del concurso de méritos y oposición para la designación de la primera autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Notificaciones que me correspondieren, continuaré recibiéndolas en los correos electrónicos registrados dentro del concurso de mérito y oposición.

Atentamente,

KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA

Firmado digitalmente por KAREN JULISSA DUQUE JIRONZA
Fecha: 2026.10.14 20:31:23 -05'00'

ABG. MSC. KAREN DUQUE JIRONZA

[redacted]